Núm. 1760
Fecha Marzo 29, 1974 - 3:10 P.M.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 3
(Enmienda Núm. 3)

Asunto: Para revisar los precios del pan de agua, sobao y de sandwich e incluir una cláusula que permita revisar dichos precios mediante la emisión periódica de Ordenes de Precios.

El Reglamento de Precios Núm. 3, según enmendado, establece precios máximos al consumidor para el pan sobao, de agua y de sandwich en ventas en taquilla, por el detallista y a domicilio.

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, luego de evaluar información disponible en cuanto a aumento en costo de ingredientes principales, combustible y electricidad, considera necesario revisar los precios del pan a todos los niveles de distribución y establecer un procedimiento flexible de revisión de precio mediante órdenes periódicas a emitirse por el Secretario previa evaluación y análisis de información en su poder.

A tales efectos y de acuerdo a los poderes que le confiere la Ley 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley 5 de 23 de abril de 1973, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor enmienda la Sección 2 del Reglamento de Precios Núm. 3, para que lea como sigue:

Sección 2: Precios Máximos

	En Ventas al Consumidor		
	En Taquilla	Por el Detallista	A Domicilio
A. Pan Sobao y de Agua (bollos)			
1 libra	35¢	35¢	35¢
1/2 libra	18¢	18¢	18¢
B. Pan de Sandwich			
1 libra	39¢	39¢	39¢

Para otros tamaños el precio será proporcional al de 1 libra.

Previa presentación, estudio y análisis de evidencia que justifique el cambio y reconociendo un beneficio razonable sobre el costo, el Secretario podrá revisar los precios del pan de agua, sobao y de sandwich a todos los niveles de distribución, mediante la emisión periódica de órdenes de precios.

Cualquier persona adversamente afectada por una Orden de Precios emitida a tenor con esta disposición o que entienda que hay razones poderosas para que se deje sin efecto la Orden o que alegue tener información que demuestre que dicha Orden no se justifica, podrá solicitar vistas públicas dentro de los cinco (5) días de notificada la vigencia de dicha Orden en algún periódico de circulación general en Puerto Rico. El Secretario celebrará dichas vistas si determinare que la prueba presentada por la persona que las solicita amerita que se celebre.

Precios más bajos que los establecidos podrán ser ofrecidos, cobrados o pagados.

Vigencia:

Esta Enmienda entrará en vigor en la fecha de su radicación de acuerdo con la Orden Ejecutiva del Gobernador que certifica que el interés público requiere su vigencia inmediata.

El original y dos copias de esta enmienda y su traducción en inglés y dos copias de la misma han sido radicadas en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Federico Hernández Denton
Secretario

Aprobada el 23 de marzo de 1974.

Radicada el 24 de marzo de 1974.

Efectiva el 24 de marzo de 1974.